



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2017-PHC/TC
HUANCAVELICA
HEGEL SIERRA MATOS Y MARIBEL
LILIANA LEIVA CORREA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hegel Sierra Matos y doña Maribel Liliana Leiva Correa contra la resolución de fojas 143, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2017-PHC/TC
HUANCAVELICA
HEGEL SIERRA MATOS Y MARIBEL
LILIANA LEIVA CORREA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la presunta restricción del derecho al libre tránsito a través de la servidumbre de paso utilizada por los recurrentes para ingresar a su domicilio ubicado en el jirón Coronel Cabrera, San Cristóbal, distrito y provincia de Huancavelica, región Huancavelica.
5. Al respecto, los demandantes alegan que don Toribio Gómez Mendoza, de manera arbitraria, ha edificado un muro en el ingreso de la servidumbre de paso que utilizan para entrar en su vivienda. Afirman que mediante contrato de permuta de fecha 15 de octubre de 2007 adquirieron el inmueble ubicado en la dirección antes indicada, y la servidumbre de paso para acceder a este, establecida en los términos contenidos en dicho documento, por lo cual tienen el derecho de transitar libremente por dicha servidumbre.
6. Sobre el particular, se debe indicar que si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es a través de una servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.
7. En efecto, si bien los accionantes aducen que tienen el derecho de servidumbre de paso en los términos expuestos precedentemente, el demandado alega la titularidad del área materia de litis, perteneciente a un área mayor, en razón de que, en fecha 13 diciembre de 1977, la adquirió a título de propietario, conforme lo acredita con la escritura pública obrante a fojas 77 de autos. Además, conforme a la información contenida en el acta de inspección judicial obrante en autos, no se llegó a determinar que por el jirón Coronel Cabrera se encuentra ubicada la servidumbre de paso que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2017-PHC/TC
HUANCAVELICA
HEGEL SIERRA MATOS Y MARIBEL
LILIANA LEIVA CORREA

alegan los demandantes en los términos de su demanda. Por el contrario, se observaron construcciones de material noble de varios años de antigüedad. Por lo tanto, la existencia de la vía cuyo libre tránsito reclaman los recurrentes no se encuentra plenamente acreditada en autos, sea como servidumbre de paso o como vía pública. Por ello, resulta imposible analizar en esta sede procesal si corresponde reponer dicho derecho.

8. Además, de acuerdo con la información contenida en el cuadernillo del Tribunal, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, mediante Carta 103-2017/MPH-GINPLAT/SGPUO, de fecha 7 de julio de 2017, declaró improcedente la solicitud del demandante Hegel Sierra Matos de acceder vía derecho de libre paso por la propiedad de don Toribio Gómez Mendoza. Ello en razón de que no existen documentos fehacientes que acrediten su derecho de transitar por la zona materia de conflicto.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA